



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-03/2020.

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

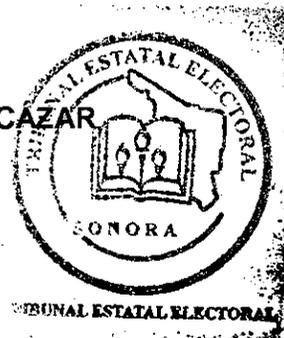
EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. MTRO. JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE: *"LA FALTA DE FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL IEE"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN DE MÉRITO, EN VISTA DE QUE REÚNE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 327 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR EL RECORRENTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU DEMANDA... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO, HACIENDO LAS MANIFESTACIONES QUE SE ESTIMARON PERTINENTES... SE TURNA A LA MAGISTRADA CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA, PARA QUE FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS, ASÍ COMO EN LA PÁGINA DE ESTE TRIBUNAL, EN EL APARTADO DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS.



POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE REFERENCIA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a cuatro de agosto de dos mil veinte, doy cuenta con escrito que contiene recurso de apelación, suscrito por el Mtro. Jesús Eduardo Chávez Leal, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, constante siete fojas útiles; de igual forma, se da cuenta con los oficios IEE/PRESI-0189/2020, e IEE/PRESI-0187/2020, signados por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

Visto para proveer sobre el recurso de apelación (ff.03-09), suscrito por el Mtro. Jesús Eduardo Chávez Leal, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, quien viene impugnando "*La falta de funcionamiento de la oficialía de partes del IEE*"; resulta procedente **admitir** el recurso de apelación de mérito, en vista de que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

1.- Presunción Legal y Humana.

2.- Instrumental de Actuaciones.

Por otro lado, se admiten las documentales señaladas en el oficio IEE/PRESI-0189/2020, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte (Ff.15-16), signado por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en todas las constancias y documentos recabados con motivo del trámite del recurso de apelación presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, incluyendo copia certificada del acuerdo JGE10/2020 (Ff.35-53), para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Visto el oficio IEE/PRESI-0187/2020, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, téngasele rindiendo el informe circunstanciado y haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar (ff.31-32).

Con base a lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Sonora, tórnese el presente recurso a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, Titular de la Tercera Ponencia para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx.](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

0002

2020 JUL -8 AM 11:34

P. Granich
RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA.

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE
APELACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

Hermosillo, Sonora a 7 de julio de 2020

MAGISTRADA PRESIDENTA Y
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
PRESENTE.-

MTRO. JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acudo ante ese H. Tribunal Estatal Electoral a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, precisamente ante la omisión de contar con una Oficialía de Partes "alterna" dadas las circunstancias sanitarias actuales, por tal situación, debimos acudir directamente a esa instancia a interponer el ocurso que anexamos.

Por lo anterior expuesto, muy respetuosamente pido:

Único: requerir al Instituto Estatal Electoral las obligaciones que derivan de la ley conforme a la presentación de recursos electorales.

Sin más, quedo de ustedes muy

ATENTAMENTE,

Jesús Eduardo Chávez Leal
JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL



**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE
APELACIÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA**

Hermosillo, Sonora a 7 de julio de 2020

**MAGISTRADA PRESIDENTA Y
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
PRESENTE.-**

MTRO. JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que tengo plenamente acreditada en los archivos de ese Honorable Tribunal, señalando el domicilio particular Monessi Número 5, en Mónaco Privada Residencial, en Hermosillo, Sonora con Código Postal 83288, así como el teléfono celular 6621283844 y el correo electrónico eduardo_chavez@hotmail.com, para oír y recibir notificaciones y a la Lic. Corina Trenti Lara para recibirlas en mi nombre, acudiendo ante ese Honorable Tribunal Colegiado Electoral, a interponer

RECURSO DE APELACIÓN

en términos de los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución Mexicana, 322 segundo párrafo fracción II, 323, 324, 327, 329, 330, 331 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES en adelante) y demás aplicables en contra de la OMISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la LIPEES hacemos las siguientes manifestaciones:

- Que el nombre del actor es el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEE, en adelante);
- Que ya he señalado domicilio, teléfono y correo electrónico para recibir notificaciones y ya he señalado a quien las puede recibir en mi nombre;
- Que señalo que mi personería se encuentra plenamente acreditada en los archivos de ese Honorable Tribunal, así como en el propio IEE;
- Que la omisión que vengo a impugnar es por la falta de funcionamiento de la oficialía de partes del IEE;
- Que la autoridad responsable es el IEE;

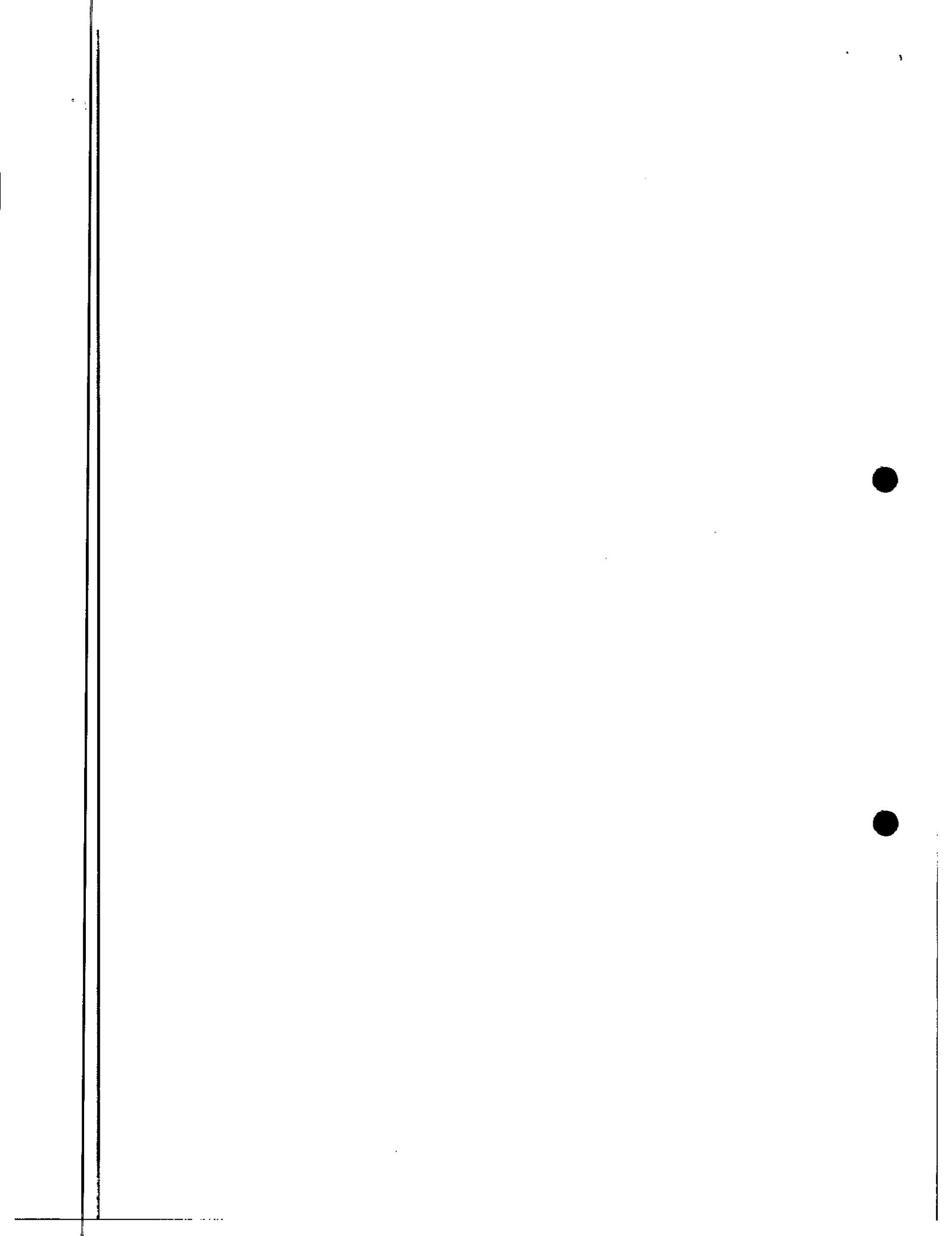


- Que no identifico a terceros interesados específicos;
- Que en el apartado denominado "HECHOS", más adelante en este escrito, establezco los hechos en los que se basa la impugnación, mientras que en el apartado denominado "AGRAVIOS" estableceré los agravios que causa la omisión impugnada y los preceptos violados;
- Que en más adelante en este escrito, en el apartado denominado "PRUEBAS", ofreceré las pruebas correspondientes a las manifestaciones en las que se basa este escrito;
- Que en el apartado "PUNTOS PETITORIOS" se especificará lo propio; y
- Que mi firma autógrafa se estampará al calce de este documento.

HECHOS:

1. El 23 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva del IEE aprobó el Acuerdo JGE08/2020 "Por el que se suspenden las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus" cuyo contenido íntegro se omite en obvia de repeticiones, pero se solicita sea considerado como si fuera transcrito en su totalidad.
2. El 17 de abril de 2020, la Junta General Ejecutiva del IEE aprobó el acuerdo JGE09/2020 "Por el que se prolonga la suspensión de las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus" cuyo contenido íntegro se omite en obvia de repeticiones, pero se solicita sea considerado como si fuera transcrito en su totalidad.
3. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IEE aprobó el acuerdo CG18/2020 "Por el que se autoriza la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, de la Comisiones o de la Junta General Ejecutiva del Instituto, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia Covid-19" cuyo contenido íntegro se omite en obvia de repeticiones, pero se solicita sea considerado como si fuera transcrito en su totalidad.
4. Desde el 23 de marzo pasado hasta la fecha, el IEE ha suspendido el servicio de la oficialía de partes sin establecer algún mecanismo alterno, físico o virtual, para que los ciudadanos y los partidos políticos podamos ingresar documentos a ese Organismo Público Local Electoral. Sin que haya certeza de cuando terminará esta situación.

AGRAVIOS



PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO que causa la omisión impugnada del IEE al Partido Acción Nacional es la violación al derecho de petición establecido en el artículo 8º de la Constitución Mexicana.

El IEE, como lo establecen los acuerdos invocados en el apartado de HECHOS, determinó que el personal del IEE continuará desarrollando sus actividades desde sus hogares con el uso de herramientas tecnológicas, suspendiéndose toda actividad **EN** el Instituto Estatal Electoral, considerando esos días como inhábiles, sin que corran plazos ni términos procesales.

En esos acuerdos también se determinó que **"El Instituto deberá continuar con el desarrollo de sus funciones esenciales, con la salvedad que los titulares de cada una de las direcciones y unidades técnicas prevean facilidades a los servidores adscritos en cada una de las áreas, a fin de procurar que las actividades se realicen con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza sean de carácter urgente y a través de la realización del trabajo desde sus hogares, en los demás casos, con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones."** (Subrayado y negritas es nuestro).

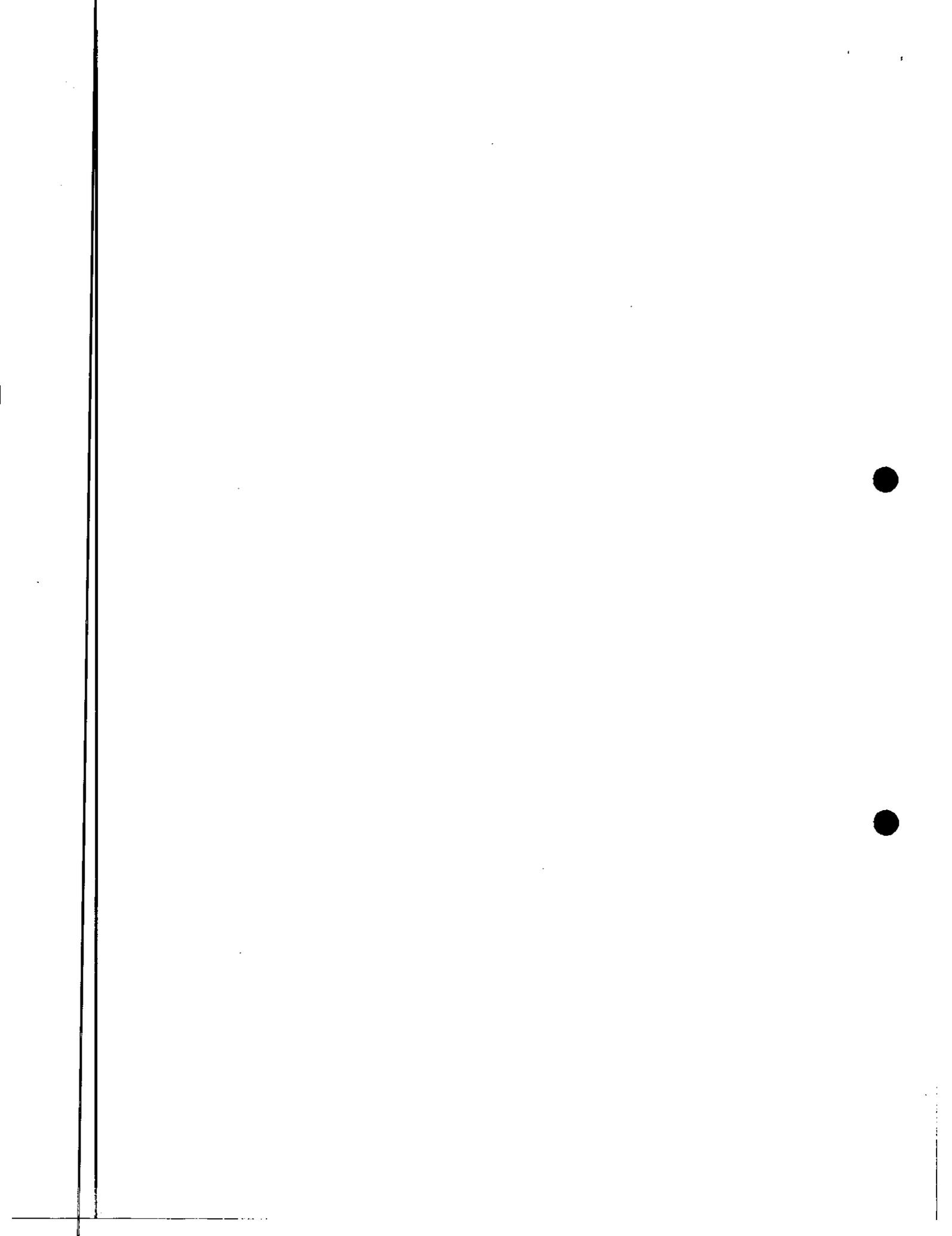
También se estableció que no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de ese Instituto y que las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Conforme lo anterior, este partido político agraviado se duele ante la omisión de la autoridad responsable para establecer una oficialía de partes por medio de conductos idóneos, preferentemente electrónicos, para hacer llegar los escritos con las peticiones relacionadas con nuestro actuar cotidiano ante el IEE.

Sin el establecimiento de la oficialía de partes alterna, no podemos tener acceso al IEE y no podemos igualmente conocer si nuestra petición es tasada como parte de una "función esencial" para que la misma sea acordada y procesa dentro de los causes limitados que comprendemos exige la situación sanitaria actual.

El Reglamento Interior del IEE establece en su artículo 8 que "El Instituto contará con una Oficialía de Partes que estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, la cual será la instancia competente para la recepción y sistematización de la documentación y correspondencia dirigida al Instituto. Los consejeros electorales y el Consejero Presidente tendrán acceso irrestricto e inmediato a la información que se reciba en esta área, ya sea por medios electrónicos o físicos."

El propio Reglamento Interior arroja la posibilidad de establecer esa Oficialía de Partes por medios electrónicos, sin embargo, los acuerdos del IEE arriba enumerados y la realidad del estado de las cosas, es que se nos niega cualquier acceso al derecho de petición que este partido político pudiera interponer ante esa autoridad responsable, esto es de mayor



trascendencia al momento en que el Consejo General del IEE toma el acuerdo citado CG18-2020, pues se establece la posibilidad, ya materializada en los hechos, de celebrar sesiones de forma virtual, habiéndose habilitado los correos electrónicos de los representantes de los partidos políticos para efecto de notificaciones, sin que el IEE haya activado el propio o algún otro mecanismo para recibir notificaciones y comunicaciones de los partidos políticos y de la ciudadanía en general; inclusive para la interposición de medios de impugnación contra acuerdos que se pudieran tomar en esas sesiones virtuales ó por omisiones, como es el caso de este curso.

En resumen, este partido político actor se duele por la omisión impugnada pues vulnera el acceso a su derecho de petición ante la autoridad responsable.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO que causa la omisión impugnada del IEE al Partido Acción Nacional es la violación al derecho al acceso pleno y efectivo a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Mexicana.

Esto es así pues al no existir el mecanismo de Oficialía de Partes, este partido actor no puede acudir ante la instancia administrativa electoral para procurar el acceso a los mecanismos constitucionales y legales que tutelan la función electoral, como en la especie lo son:

- Acceder a las funciones de oficialía electoral del IEE en términos del artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPES, en adelante) y 106 de la LIPEES y que conforme al artículo 5 inciso g) del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe prestarse conforme al principio de OPORTUNIDAD, lo que significa que dicha función debe ejercerse dentro de lo tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar, lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan. Derivado del impedimento al acceso a esta función, este partido político actor ve vulnerado su derecho a sustanciar demandas o escritos de quejas contra funcionarios públicos, por ejemplo, que pudieran estar violando el artículo 134 constitucional por medio de redes sociales u otros mecanismos electrónicos que, dadas las condiciones actuales, no existieran impedimentos para que la funcionaria pública facultada con fe pública pudiera constatar, por medio de la función de oficialía electoral, los hechos solicitados.
- Interponer escritos de impugnación electoral, en términos del artículo 41 y 116 de la Constitución Mexicana y 22 de la Constitución de Sonora, pues mientras los actos de la autoridad electoral tienen efectos pues se acuerdan por medio de sesiones virtuales, los partidos políticos no tenemos una ventanilla para interponerlos para que, en su caso, cesen sus efectos al obtener una sentencia favorable.
- Interponer escritos o denuncias para iniciar procedimiento sancionador electoral, en particular la adopción de medidas cautelares, que por su naturaleza deben obedecer al principio de OPORTUNIDAD en su aplicación. El artículo 19 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece que "Se entenderán como medidas



cautelares, los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una intracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva. Mientras el tercer párrafo del mismo reglamento establece que "Cuando se soliciten a petición de parte, las medidas cautelares deberán plantearse desde el escrito inicial de denuncia, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral o la vulneración de bienes jurídicos tutelados." (subrayados nuestros), cuestiones que en la actualidad ni siquiera pueden ser planteadas a la autoridad electoral administrativa pues no disponen de una ventanilla, oficialía de partes, para acceder a la justicia electoral en estos términos.

- Interponer escritos conforme al nuevo marco del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, derivado de las reformas a la LIPEES publicadas apenas el pasado 29 de mayo, este agravio se extiende a todas las mujeres del Estado de Sonora, pues no pueden, ni los partidos políticos podemos, interponer escritos de denuncia en esta materia y, por lo tanto, invocar las medidas cautelares establecidas en el artículos 463 Bis de la LGIPE y 291 BIS de la LIPEES, encaminadas a cesar los agravios de las conductas denunciadas.

Los ejemplos anteriores, que son enumerativos, mas no limitativos, son causales del agravio que exponemos, lo cual debe ser valorado en forma sistemática y funcional con todas las normas electorales bajo la realidad sanitaria por la que atravesamos, pues **comprendemos que haya limitantes de actuación en el acceso a la justicia, pero no comprendemos que haya cancelación del acceso a la justicia electoral**, y que además ésta sea de forme indefinida, pues vulnera, además, el principio de certeza electoral establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

Estos conceptos de agravio pedimos sean, además, valorados ante el antecedente y criterios adoptados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SCM-JE-22/2020 resuelto el 4 de junio de 2020, en el que, entre otras cuestiones, ordenó que el Instituto local impugnado en ese caso:

- De manera excepcional y atendiendo a la situación de emergencia que se vive en el país derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, se ordena dar trámite al escrito de denuncia presentado por la actora, analizando el cumplimiento de los requisitos de procedencia conforme a lo establecido (en) la normatividad, privilegiando el uso de mecanismos tecnológicos que le permitan resguardar la salud de las personas;
- Tomando en consideración lo razonado en la resolución, la presentación de una denuncia vía electrónica protege el derecho a una adecuada defensa de la persona denunciada, y no implica un impedimento para que, de existir la posibilidad de



corroborar la probable comisión de ilícitos con los elementos a su disposición en ejercicio de sus atribuciones, pueda iniciar un procedimiento sancionador.

- En caso de que estime procedente y siempre que no signifique un riesgo a la salud de alguna persona, lleva a cabo las certificaciones de páginas electrónicas y redes sociales de aquellos hechos que fueron denunciados por la actora; de conformidad con la facultad establecida en el artículo 116, base IV, inciso c) numeral 6 de la Constitución Federal;
- Valorar si existe urgencia y, en su caso, dar la debida atención a lo solicitado por la actora bajo los mecanismos tecnológicos a su disposición, siempre que ello no genere un riesgo para las personas que trabajan en el Instituto local o en la población en general.
- En caso de advertir alguna imposibilidad para dar atención al escrito de denuncia, derivado de la epidemia actual por COVID-19, reservar las actuaciones conducentes, razonando ello de manera fundada y motivada, privilegiando en todo momento la vida y la salud de las personas.
- Debe privilegiarse la práctica de notificaciones electrónicas, conforme a la dirección proporcionada por la actora, o bien, por estrados y las comunicaciones electrónicas, implementando los mecanismos que le permitan tener certeza sobre la práctica de dichas notificaciones.

En el caso invocado, el Instituto local impugnado contaba al menos con una dirección de correo electrónico por medio de la cual se hizo la presentación de un escrito de denuncia, lo que ni siquiera es el caso, para el IEE.

La Sala Regional que emitió la sentencia invocada consideró que “la decisión de no dar trámite a la denuncia presentada por la actora implicó una paralización absoluta que podría repercutir en el desarrollo sustancial de una función del Instituto local” y continua “pues la facultad de conocer e investigar conductas infractoras a cargo del Instituto local es una actividad que busca garantizar el apego a la legalidad de las y los actores políticos, el desarrollo de contiendas electorales, conformado un elemento fundamental en el desarrollo de la democracia.”

Todas las exposiciones y manifestaciones en este escrito las relacionamos sólo en sentido favorable conforma al ofrecimiento de las siguientes

PRUEBAS

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA: Consistente en todos aquellos razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan de la Constitución y la Ley y que favorezcan la causa de mi representado.



INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en cada una de las diligencias, informes de autoridad, desahogo de pruebas, entre otras documentaciones que obren en el expediente y que favorezcan mi causa.

PUNTOS PETITORIOS

ÚNICO: Admitir, sustanciar y resolver el presente recurso de apelación, declarando fundados los conceptos de agravios planteados y ordenando al IEE que a la brevedad ponga en operación la oficialía de partes en la modalidad que sea razonable y funcional conforme a la situación sanitaria que impera actualmente.

PROTESTO LO NECESARIO

JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN EN EL IEE

